



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2017-00273-00**
Demandante: Mery Isabel Barrios Aguilera.
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –“FOMAG”.

ASUNTO: Se concede recurso de apelación en contra de sentencia.

Mediante proveído del 4 de octubre de 2018¹, se dictó sentencia en el proceso de la referencia, negando las súplicas de la demanda y condenando en costas a la parte vencida, esta es, la demandante. Contra dicha providencia se presentó recurso de apelación el día 10 de octubre de 2018².

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que, las sentencias de Primera Instancia son susceptibles del Recurso Ordinario de Apelación ante el superior jerárquico del funcionario que expidió la providencia. Seguidamente el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite que deberá surtirse cuando se interpone recurso de apelación contra sentencias proferidas en Primera Instancia. El cual reza lo siguiente.

Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte*

¹ Folios 78 – 85 del expediente.

² Folios 88 - 103 del expediente.

(20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

(...).

En vista de que, la sentencia objeto del recurso no es condenatoria a la entidad, sino que contrario a ella la beneficia, debe seguirse el trámite del artículo previamente citado, teniendo el recurrente el término de diez (10) días para interponer el recurso so pena de que el mismo sea extemporáneo.

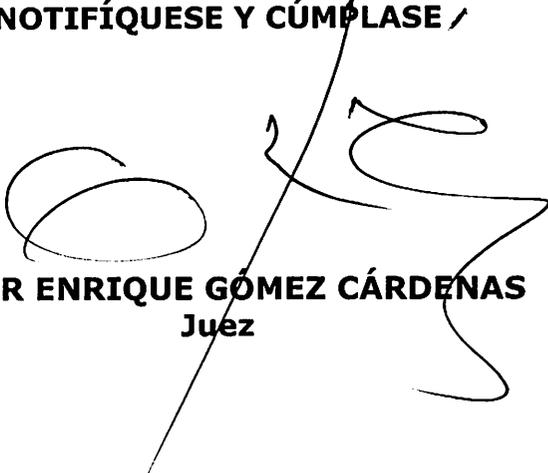
En el *Sub examine* se advierte que la sentencia fue notificada el día 5 de octubre de 2018³, teniendo el demandante hasta el 22 de octubre de 2018, para interponer el Recurso de Apelación. Siendo esto hecho el día 10 de octubre de 2018⁴, lo que evidencia, que la actora actuó dentro del término estipulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente su concesión.

Dado lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCÉDASE el Recurso de Apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia del día 4 de octubre de 2018⁵.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE /


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

³ Folio 85 - 87 del expediente.

⁴ Folio 88 - 103 del expediente.

⁵ Folio 78 - 85 del expediente.